

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/487/2018.

ACTORA: MIREYA GIL LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/487/2018**, interpuesto por **Mireya Gil López**, por su propio derecho y en su carácter de Octava Regidora de Jocotitlán, Estado de México, **en contra del oficio número PM/SA/070/2018** emitido por el Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio el nueve de octubre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

- 1. Celebración de elecciones.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México (ayuntamiento).
- 2. Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El uno de enero del año siguiente, Mireya Gil López rindió protesta y tomó posesión del cargo como Octava Regidora del ayuntamiento.
- 3. Sesión de cabildo.** El dieciocho de mayo del año que transcurre, se celebró la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del ayuntamiento.

4. Solicitud de copia certificada. El dieciocho de septiembre siguiente, mediante oficio número 019/REG08/2018, Mireya Gil López solicitó a la autoridad responsable copia certificada del acta de cabildo emitida con motivo de la sesión referida en el párrafo anterior.

5. Acto impugnado. El nueve de octubre posterior, mediante oficio PMJ/SA/070/2018, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud informando que las actas de las sesiones celebradas de cabildo se encuentran para su consulta en el link <http://jocotitlan.gob.mx/index.php/ipomex/>.

6. Interposición del Juicio ciudadano. El quince siguiente, Mireya Gil López presentó ante este Órgano Jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir el oficio referido en el párrafo anterior.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/487/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia, asimismo se ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley.

b. Cumplimiento del trámite de ley. El diecinueve posterior, se tuvo por presentado a la responsable, remitiendo el cumplimiento a lo ordenado en el apartado anterior.

c. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El catorce de noviembre siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/487/2018; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, que se encuentra previsto en el ordenamiento antes citado; interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de integrante del Ayuntamiento, en contra de un acto de autoridad del Secretario del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que éste no haya vulnerado derechos político-electorales de la actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, relativo al acto impugnado.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve a) la demanda fue presentada de forma oportuna, de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido; ello pues el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, lo anterior porque la demanda fue presentada dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el nueve de octubre de la presente anualidad, y el medio de impugnación fue hecho valer el quince siguiente; b) Si bien la demanda del juicio ciudadano no fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que ésta realizó el trámite de ley respectivo, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; c) la actora promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) la actora cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002⁴ emitida por la Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, los cuales serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

³ Consultable en el link <http://www.teemmx.org.mx>

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpcBusqueda=S&sWord=07/2002>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Código Electoral del Estado de México, no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensiones, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de las demandas, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- *La respuesta de la autoridad responsable a la solicitud de la actora respecto de copia certificada del Acta de Cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.*
- *La solicitud de que se ordene a la responsable abstenerse de realizar cualquier acción, omisión o práctica tendiente a constituir algún tipo de violencia política en detrimento de los derechos de la actora, respecto de acciones que realice en el desarrollo y ejercicio del cargo que ostenta como Octava Regidora Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, incluidos actos similares a los que dieron origen al presente juicio, con la finalidad de eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto obstaculizar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la actora.*
- *La solicitud de vincular a los miembros del Cabildo de Jocotitlán para que en el ejercicio de sus atribuciones, y de manera pronta y eficaz, con el apoyo de las dependencias del ayuntamiento pertinentes, se proporcionen los elementos humanos y materiales necesarios para el ejercicio del cargo de la actora.*



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que el Secretario del ayuntamiento le entregue copia certificada del Acta de Cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que la autoridad responsable violó su derecho pasivo a ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con lo anterior, la responsable ha conculcado a la actora su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵; se indica que el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora se realizará de conformidad con la Síntesis de Agravios y en el orden en que ha quedado precisado con antelación. Lo anterior, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la parte actora los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, este órgano colegiado considera pertinente que, previo al estudio de los agravios formulados, se debe establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Al respecto, cabe decir que el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes⁶.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 29, fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y municipios.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁶ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

Establecido lo anterior, en la especie, no es un hecho controvertido la calidad de la promovente como Octava Regidora del Ayuntamiento, en el periodo del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, al ser reconocida como tal, por la autoridad responsable al formular su informe circunstanciado⁸.

Por consiguiente, a la actora le asiste el derecho de reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, la supuesta omisión de proveerle de diversa información solicitada, consistente en el Acta de Cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en copia certificada; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado el marco legal, se procede a analizar los agravios, para determinar si la autoridad responsable se condujo indebidamente.

Contestación a la solicitud de copias certificadas. La promovente en su escrito de demanda aduce como agravio que *al ser parte integrante del Ayuntamiento de Jocotitlán, en su calidad de Octava Regidora, tiene el derecho de solicitar copia certificada de las actas de las sesiones de cabildo, ya sea en formato físico o electrónico.*

Asimismo, se agravia que a pesar de la solicitud que le ha realizado al Secretario del Ayuntamiento, éste ha sido omiso en proporcionarle el Acta de Cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria con fecha de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en copia certificada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio en comento, porque la responsable no ha entregado a la actora de manera

⁷ Tal criterio fue expresado en la Jurisprudencia 20/2010⁷ emitida por la Sala Superior, con rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

⁸ Medio de convicción que es valorado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, considerando su carácter de documental pública.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

formal y material copia certificada del Acta de Cabildo referida⁹, no obstante que le fue solicitada por escrito de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre.

Ahora bien, por una parte, es atribución de la Secretaría del Ayuntamiento expedir las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, con fundamento en el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por la otra, la actora como Octava Regidora para poder cumplir con sus obligaciones inherentes a su cargo, debe contar con toda la información relacionada con el mismo, entre ellas, las actas de las sesiones de cabildo, por lo que es obligación de la Secretaría del Ayuntamiento acordar de conformidad, con lo solicitado por la edil y entregarle la copia certificada correspondiente.

Lo anterior es así, porque como se ha precisado, el derecho que le asiste a la actora, comprende no sólo el de ocupar el cargo para el cual resultó electa, sino también el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes¹⁰. Lo anterior tiene sustento en el contenido del artículo 55 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional considera que, le asiste la razón a la parte actora toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ésta formuló una petición por escrito al Secretario del ayuntamiento solicitando la información en cuestión, sin que exista constancia alguna de que se le hubiese proporcionado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la responsable mediante oficio PMJ/SA/070/2018, le indicó a la actora que *"las actas de las sesiones celebradas de cabildo se encuentran para su consulta en la página del ayuntamiento en el siguiente link. <http://jocotitlán.gob.mx/index.php/ipomex/> en la fracción IIB 2 del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"*; sin embargo, esa

⁹ Acta de Cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en copia certificada.

¹⁰ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

respuesta no es suficiente para tener por colmado lo solicitado por la regidora, pues ésta no pidió que se le indicara en dónde podía encontrar el Acta de la sesión de Cabildo de su interés, tampoco solicitó impresión o copia simple de la misma; sino que, solicitó, por escrito, copia certificada de dicho documento, lo cual, como se ha indicado en párrafos precedentes, sólo puede ser legal y materialmente expedido por el Secretario del Ayuntamiento; y, situación que no ha acontecido en la especie.

Por tanto, resulta procedente ordenar al Secretario del ayuntamiento para que le entregue a la actora copia certificada del Acta de Cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria con fecha de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010¹¹ emitida por la Sala Superior, con rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal estime **fundado** el agravio que ha sido objeto de estudio y pronunciamiento.

Solicitud de abstención de realizar cualquier violencia política y de proporcionar elementos para el ejercicio del cargo. Al respecto, la demandante formula dos peticiones, la primera para que *se le ordene a la autoridad responsable se abstenga de realizar cualquier acción, omisión o práctica tendiente a constituir algún tipo de violencia política en detrimento de la actora, incluidos actos similares a los que dieron origen al presente juicio; y la segunda consistente en la vinculación a los miembros del Cabildo para que proporcionen a la actora, los elementos humanos y materiales necesarios para que ejerza debidamente el cargo para el que fue democráticamente electa.*

A juicio de este Tribunal, las solicitudes formuladas por la actora, resultan **infundadas en parte**; porque la ciudadana parte de la idea equivocada que

¹¹ Consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

el juicio ciudadano que interpuso se encuentra sustentado en pretender acreditar violencia política en su contra; lo cual resulta incorrecto, porque como se ha expuesto en líneas anteriores, de la demanda se advierte que la actora se agravia de la no expedición de las copias certificadas que solicitó a la Secretaría del ayuntamiento, lo cual no se traduce, por sí solo, en una violencia política.

Es decir, en autos no se encuentra acreditado algún acto material que haya afectado la integridad de la demandante con la finalidad de impedir el desempeño de su función como octava regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán; pues la negativa de expedirle las copias certificadas solicitadas no configura por sí misma no puede ser considerado como un acto de violencia, sino simplemente debe considerarse una omisión, la cual, una vez cumplido lo ordenado en la presente resolución se estaría extinguiendo.

Por otra parte, los agravios que derivan de sus peticiones, son **inoperantes**.



Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha establecido¹² que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

¹² Al resolver el asunto SUP-JRC-108/2011. Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00108-2011.htm>, consultado el 13 05 2018.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve;
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución ahora reclamada, y
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Ahora en el caso concreto acontece que lo inoperante de los agravios cuyo estudio nos ocupa, es porque la actora formuló argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; pues no precisó en qué consistió la violencia política, cómo y por qué afectó su esfera jurídica; cuáles fueron los elementos humanos y materiales que no se le han proporcionado por parte del ayuntamiento y de qué manera la falta de suministro afectó el ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, para que los motivos de inconformidad expresados por la actora puedan considerarse como un agravio debidamente configurado, aquella debió expresar las circunstancias necesarias sobre las cuales versara la carga de la prueba del accionante conforme a la regla probatoria "el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido resultan **inoperantes en lo restante** los agravios de la actora motivo de estudio, al presentarse un impedimento de carácter técnico que imposibilita el examen del planteamiento de los motivos de inconformidad.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".¹³

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el agravo relacionado con no proporcionar a la actora copia certificada del Acta de Cabildo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; lo procedente es **ordenar** al Secretario del Ayuntamiento de Jocotitlán, para que entregue a la edil dicho documento, dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la notificación del presente fallo.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral, por el propio Secretario del Ayuntamiento dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la que ocurra, para lo cual deberá anexarse la documentación soporte.

Se **apercibe** a la responsable de que en caso de no acatar la presente resolución se le impondrá un medio de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ÚNICO. Se **ordena** al Secretario del Ayuntamiento de Jocotitlán, dé cumplimiento a lo establecido en el Considerando **Quinto** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE: A la actora en términos de ley, remitiendo copia de esta resolución; por oficio a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de este veredicto; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

